RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/636/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01283620,** porque al comparecer al recurso de revisión acreditó hacer remitido la información solicitada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> Solicito los resultados por casilla de las elecciones de ayuntamietos de los procesos electorales de 2007, de 2010, y de 2012-2013. Solicito que estos resultados se puedan ver a nivel casilla.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de septiembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiuno de septiembre dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En cinco de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión vía correo electrónico.

7. vista al recurrente. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

8. Ampliación del plazo para resolver. El quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veinte, se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento ordenado por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso la parte recurrente solicitó conocer:

1. Los resultados por casilla de las elecciones de ayuntamientos de los procesos electorales de dos mil siete, dos mil diez, y de dos mil doce-dos mil trece. Solicito que estos resultados se puedan ver a nivel casilla.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado en fecha dieciocho de septiembre dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio OPLEV/UTT/0198/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, haciendo llegar la respuesta del Director Ejecutivo de Organización Electoral.

Servidor Público que mediante oficio OPLEV/DEOE/094/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte, notificó a la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, que con fundamento en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, hacía llegar la información consistente en:

Archivos electrónicos con los resultados para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario dos mil siete; un archivo electrónico con los resultados para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario dos mil diez y los archivos electrónicos con los resultados para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario dos mil doce-dos mil trece **(sin que de la respuesta emitida conste documento electrónico que contenga dicha información).**

Respuesta que impugnó la parte recurrente, haciendo valer como agravio que:

> ...
> No se incluyeron en la respuesta los archivos adjuntos con la información solicitada, solo puedo ver el oficio de respuesta. Favor de adjuntar, enviar por correo electrónico, o enviar archivos en la nube (carpetas digitales) con los archivos. Gracias.
> ...

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, manifestó que con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representada de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte emitido dentro del expediente IVAI-REV/636/2020/II notificado por el sistema de notificaciones electrónicas el veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

1) Original de cuatro acuses de correo electrónico de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el que se remiten los archivos electrónicos de los resultados electorales de los procesos de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, consistente en cuatro fojas útiles por el anverso.

2) Original de acuses de correo electrónico en que se confirma de recibido los archivos enviados por la Unidad Técnica de Transparencia, consistente en cuatro fojas útiles por el anverso.
3) Archivos electrónicos que contienen los resultados electorales solicitados.

Además el ente público señaló que, con fundamento en el artículo 223 fracción IV de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá de tener por infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta en virtud de como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la información que solicitaba el recurrente, se éntregó de conformidad con la normatividad establecida, tal y como se desprende de las constancias que componen el sumario que nos ocupa.

Es así que anexó dos discos compactos donde se localizan los resultados de las elecciones de los ayuntamientos de los procesos electorales de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, insertándose de manera ejemplificativa algunos documentos de manera aleatoria:

RESULTADOS CASILLA POR CASILLA 2010

DISTRITO	MUNICIPIO	CASILLA SECCION	CASILLA TIPO	PAN	PANAL	VIVA VERACRUZ	PRI	PVEM	PRV	VERACRUZ PARA ADELANTE	PRD	PT	CONV	PARA CAMBIAR VERACRUZ	CNR	VN
				VOTACIÓN EMITIDA ELECCIÓN AYUNTAMIENTOS												
	PANUCO	2814	B	87	4	1	108	1		1	15	5	13	2		4
	PANUCO	2814	C1	92	1	3	96	2			9	7	7	3		7
	PANUCO	2815	B	86	1		120			5	24	3	25	6		6
	PANUCO	2815	C1	99	1	1	3	1	1	2	27	8	31	7		2
	PANUCO	2816	B	173	1	4	151			2	34	16	22	9		
	PANUCO	2816	C1	124	1	1	162			3	24	10	38	8		14
	PANUCO	2817	B	57	2	1	82				36	19	45	8		12
	PANUCO	2817	C1	85	2	1	86	2		1	33	21	59	10		
	PANUCO	2818	B	71	3	1	124	2			13	7	13	1		2
	PANUCO	2818	C1	67	3	1	135	2		2	11	9	5	4		3
	PANUCO	2819	B	90	2	5	182		3	5	29	5	15	6		5
	PANUCO	2819	C1	123	3	3	162			4	27	8	5	2		2
	PANUCO	2819	C2	109		5	178	3		3	19	11	12	6		6
	PANUCO	2819	C3	138	9	1	147	1	5	5	16	16	1			5
	PANUCO	2820	B	94		4	158			3	10	4	8	2		4
	PANUCO	2820	C1	87	3	2	160		1	10	7	7	3	1		4
	PANUCO	2821	B	114	5	4	273	2	1	2	16	9	8	1		9
	PANUCO	2822	B	85	5	2	144	1	2	5	24	5	3	1	1	3
	PANUCO	2822	C1	59	11		156	3	3	3	6	3	2	1		8
	PANUCO	2823	B	107	1	3	130	1	1	2	17	4	12	2		5
	PANUCO	2823	C1	102	3	3	150		1	4	15	5	8	1		8
	PANUCO	2824	B	134	3	3	170	5	1	1	17	7	11	1	1	5
	PANUCO	2824	C1	115	1	3	151	1		4	12	8	11	4		2
	PANUCO	2825	B													
	PANUCO	2825	C1	123		4	77	2	2	1	12	3	9			5
	PANUCO	2826	B	120		6	49	4		1	8		4			
	PANUCO	2826	C1	153			58	1		4	8		2	1		2
	PANUCO	2827	B	140		5	124		1	1	15	3	8			6
	PANUCO	2827	C1	149		2	87		1		4	10	2			10
	PANUCO	2828	B	128			138							58		5
	PANUCO	2829	B	55	4		106	2		3	12	2	3			2
	PANUCO	2829	C1	68	4	1	120	1	1		7	4	11	1		
	PANUCO	2830	B	86	3	1	187	4		5	9	5	9	3		4
	PANUCO	2830	C1	75	10	5	170				19	6	7			6
	PANUCO	2831	B	94	2	2	161	1		3	19	7	10	1		9
	PANUCO	2831	C1	105		2	197			2	11	7	10		1	8
	PANUCO	2832	B	80	1	2	131			3	8	5	7	1		2
	PANUCO	2832	C1	93			126		1	1	7	1	6	2		6

Hoja1

Página 1

RESULTADOS POR CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS 2007
MUNICIPIO: IXCATEPEC

Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	CNR	Votos Nulos	Votación Total
1718	B	182	307	13	0	11	513
1718	C1	179	332	11	0	4	526
1719	B	180	319	5	1	3	508
1719	C1	206	294	6	0	7	513
1720	B	195	307	3	0	2	507
1720	X1	139	209	0	0	0	348
1721	B	193	302	2	0	4	501
1722	B	172	243	1	0	3	419
1723	B	130	186	3	0	9	328
1723	C1	126	198	3	2	4	333
1724	B	183	265	9	0	13	470
1724	C1	187	244	15	0	11	457
1725	B	177	224	3	0	12	416
1725	C1	171	262	7	1	8	449

iev 2012-2013 Proceso Electoral

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2013

RESULTADOS POR CASILLA

CONSEJO MUNICIPAL: ACAYUCAN

SECCIÓN	CASILLA	PAN	PRI	VERDE	PRD	Candidato sin coalicion	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	AVE	PES	CNR	VOTOS NULOS
7	BASICA	17	32	66	8	12	5			182	4		7
7	CONTIGUA	28	35	58	6	12	4			176	1		13
7	CONTIGUA 2	19	39	56	9	7	3		2	143	4		20
7	CONTIGUA 3	19	44	58	9	11	4			166	5		9
8	BASICA	15	41	41	4	4	1	2	0	88	3		7
8	CONTIGUA	12	43	32	3	3	3	0	1	91	3	0	4
9	BASICA	30	34	88	4	6	1		2	118	3		12
9	CONTIGUA	34	32	89	6	8	1	0	1	133	5	1	8
9	CONTIGUA 2	26	33	94	5	9	3	1	1	130	8		11
10	BASICA	29	38	71	3	9	2			137	1		13
10	CONTIGUA	30	35	76	2	11	2	1	2	131	3		8
10	CONTIGUA 2	31	33	83	3	10	2	1		120	3		9
11	BASICA	38	60	70	5	10	6	1		160	5		7
11	CONTIGUA	26	48	99	7	7	5	0	2	151	7	1	17
12	BASICA	16	25	36	1	11				119	2	3	4
12	CONTIGUA	17	23	33	6	4	5	1	1	145	3		8
13	BASICA	27	45	90	6	2	2	1	2	134	4		9
13	CONTIGUA	23	52	98	3	11				138	5		14
14	BASICA	28	44	41	5	6	1	2	0	191	3		13
14	CONTIGUA	21	35	71	6	7	4	3	1	169	5	3	9
14	CONTIGUA 2	15	43	62	10	10	1	2	1	166	2	0	20
15	BASICA	12	35	62	7	7	3	3	2	207	5		15
15	CONTIGUA	17	62	79	4	14	7	5		189	7	1	8
16	BASICA	22	51	92	4	10	4	1	1	125	1		10
16	CONTIGUA	26	49	87	5	9	1	1		129	3		11
17	BASICA	10	34	66	4	3	1	1	0	77	6		7
17	CONTIGUA	12	32	65	5	4	0	1	1	80	2	0	7

Hoja1

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto estima que el motivo de inconformidad es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia vigente, que conciben con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que se relaciona con las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 1, fracción III, 99, 100, fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XIV, 101, fracción VI, inciso b), 108, fracción III y 118, fracciones V y VII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 32, incisos m), n),

s) y t) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Disposiciones normativas que imponen al sujeto obligado la responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, así como los plebiscitos y referendos;, teniendo el deber de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, contando para ello, entre otras áreas, con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, responsable, de recabar de los consejos distritales y municipales especiales del organismo, copias de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, llevar la estadística de las elecciones locales, instrumentar los mecanismos para recabar los datos estadísticos de las elecciones, mantener actualizadas las carpetas de información básica distritales y municipales, así como recopilar, integrar, formular y elaborar bancos de datos con la información de los procesos electorales, de plebiscito y referéndum.

Por lo que al turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [1]

Durante el procedimiento del acceso el ente público dio respuesta, a la solicitud materia de estudio en el presente recurso remitiendo el oficio PLE/DEOE/094/202, suscrito por el Director ejecutivo de Organización Electoral, en el que medularmente dicho servidor público señaló se anexaban los archivos electrónicos, sin embargo de las constancias de autos se pudo advertir que las mismas no obran dentro de expediente, vulnerando el derecho de acceso a la información la parte recurrente, así como el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, puesto que los documentos digitales no fueron anexados durante el procedimiento de acceso.

No obstante, lo anterior durante la sustanciación del presente recurso el ente público acreditó haber remitido en fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad las documentales antes señaladas, como se muestra en las imágenes que se insertan a continuación:

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

respuesta folio 01283620
2 mensajes

[redacted] 29 de septiembre de 2020, 13:39

[redacted]

Derivado del recurso de revisión IVAI-REV/636/2020/II interpuesto ante el IVAI mediante el cual resuelve el hecho que no se adjuntan los archivos electrónicos que contienen la información solicitada, y que del 95% no desprende que solicite que la información sea enviada a su correo electrónico [redacted] en atención a lo anterior y a efecto de salvaguardar su derecho del acceso a la información.

Por este conducto, se remiten los resultados electorales requeridos en la solicitud con número de folio 01283620.

Favor de confirmar la recepción del correo y datos adjuntos.

atentamente

Lic. Carmina Amparo Hernández Romero
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
Oplever

[redacted] 30 de septiembre de 2020, 10:[illegible]

Para: Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Estimada Lic. Hernández Romero:

Confirmo de recibido. Gracias por sus atenciones.
[El texto citado está oculto]

30/9/2020

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Ayuntamientos 2007
2 mensajes

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 29 de septiembre de 2020, 13:48
Para: [redacted]

Favor de confirmar la recepción del correo y datos adjuntos

Resultados por casilla Ayuntamientos 2007.zip
4939K

[redacted] 30 de septiembre de 2020, 12:04

Para: Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Confirmo de recibido.
[El texto citado está oculto]

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Ayuntamientos 2013
2 mensajes

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 29 de septiembre de 2020, 13:48
[redacted]

Favor de confirmar la recepción del correo y datos adjuntos

Resultados por casilla Ayuntamientos 2013.zip
22790K

[redacted] 30 de septiembre de 2020, 12:04

Para: Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Confirmo de recibido.
[El texto citado está oculto]

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Ayuntamientos 2010
2 mensajes

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 29 de septiembre de 2020, 13:49
[redacted]

Favor de confirmar la recepción del correo y datos adjuntos

Resultados 2010.zip
918K

[redacted] 30 de septiembre de 2020, 12:04

Para: Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Confirmo que recibí el correo.
[El texto citado está oculto]

Además que al comparecer al presente recurso remitió dos discos compactos mismos en los que se encontró la información peticionada consistente en los resultados de las elecciones de los ayuntamientos de los procesos electorales de dos mil siete dos mil diez y dos mil trece, respuesta que fue otorgada en términos del artículo 143 de la Ley 875 de transparencia, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, además que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Máxime que al emitir respuesta por parte del sujeto obligado fueron observados los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, puesto que existe concordancia entre lo peticionado y lo formulado, además que la respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos de la solicitud, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Información que además se hizo llegar a la parte recurrente, por conducto del personal actuarial de este Órgano Garante, según diligencias de notificación practicadas el dieciséis de octubre de dos mil veinte, sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto, como así lo certificó la Secretaría de Acuerdos el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por lo que se hace efectivo el apercibimiento por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información complementaria que se hizo llegar al recurso de revisión, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta que se hizo llegar al recurso de revisión, al satisfacerse la inconformidad de la recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral, durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos